



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA LABORAL

EDICTO

La secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, por medio del presente edicto notifica a las partes la sentencia proferida en el siguiente proceso:

NÚMERO ÚNICO DE

RADICACIÓN: 500013105002 2017 00135 01

DEMANDANTE: CLARA PATRICIA JARA PEREA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

**FECHA DE LA
PROVIDENCIA:** 21 DE FEBRERO DE 2024

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA, NIEGA
PRETENSIONES; SIN CONDENA EN COSTAS

**MAGISTRADO
PONENTE:** MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

El presente edicto se fija en el portal web de la Rama Judicial, en el espacio asignado a esta Secretaría, por el término de un (1) día hábil, hoy 23/02/2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibídem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Fecha desfijación: 23 de febrero de 2024, 5:00 p.m.

(Firmado electrónicamente)
LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Libia Astrid Del Pilar Monroy Castro
Secretaria
Sala Laboral
Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df9f36a09d533d6cc13ade4b122b38724612ebe2fbb0eaf2aae16d029a1e6e6**

Documento generado en 22/02/2024 03:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 002-2017-00135-01

Villavicencio, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: CLARA PATRICIA JARA PEREA
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: RECURSO DE APELACION DEMANDANTE.

El Tribunal Superior de Villavicencio por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación concedido a favor de la demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Villavicencio, el día 18 de noviembre de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los apoderados de las partes presentaron alegaciones, según lo ordenado en auto del 01 de febrero de 2024, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora **CLARA PATRICIA JARA PEREA**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, debidamente sustentada como aparece de folios 3-13, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

PRETENSIONES DECLARATIVAS:

1. **DECLARAR** que **COLPENSIONES**, debe reconocer y pagar a su favor la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento de su esposo **WILSON TURRIAGO PIÑEROS**, quien falleció 26 de agosto de 2015.
2. **DECLARAR** que la entidad convocada a juicio debe reconocer y pagar el retroactivo que se generó desde el momento de la causación del derecho pensional.

PRETENSIONES CONDENATORIAS

3. **CONDENAR** a **COLPENSIONES** al pago de la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta el 75% del Ingreso Base de liquidación o el valor que corresponda.
4. **CONDENAR** a la entidad demandada, a pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o de manera subsidiaria la indexación.
5. Costas procesales.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

COLPENSIONES, contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, bajo el argumento que el afiliado no dejó causado el derecho por vejez, como quiera que perdió las prerrogativas del régimen de transición por disposición del Acto Legislativo 01 de 2005, sumado a que tampoco acreditó el número de semanas exigidos por la Ley 797 de 2003. Así mismo manifestó, frente a la pensión de sobrevivientes, que el asegurado no cotizó 50 semanas dentro de los tres años previos al deceso, para reconocer a favor de los beneficiarios la prestación. Propuso las excepciones de ausencia de causa para demandar, inexistencia del derecho reclamado, cobro de no debido, entre otras.

Mediante proveído del 21 de febrero de 2018, el Juzgado de origen, admitió el escrito de contestación presentado por la entidad accionada (folio 94).

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, profirió sentencia el 18 de noviembre de 2019, en el siguiente sentido:

***“PRIMERO: ABSOLVER** a la demandada **COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por*

la demandante **CLARA PATRICIA JARA PEREA**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DECLARAR probada la inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido, propuesto por COLPENSIONES, relevándose del estudio de los demás medios exceptivos.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Enviar el presente asunto al H. Tribunal Superior de Villavicencio, Sala Civil-Laboral-Familia, para que se surta el grao jurisdiccional de consulta, si la sentencia no fuere recurrida por la parte actora.

RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte **demandante** interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, indicando en síntesis que se desconoció el principio de la condición más beneficiosa, garantía que, a su juicio le permitía la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en la medida que el afiliado había cotizado más de 300 semanas, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Finalmente adujo que el desconocer el principio constitucional invocado, haría más gravosa la situación de quien alega la calidad de beneficiaria de la prestación.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: **1.** Si la demandante señora CLARA PATRICIA JARA PEREA, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento del afiliado WILSON TURRIAGO PIÑEROS.

Al respecto debemos tener en cuenta que las pensiones de sobrevivientes por regla general se rigen por la norma vigente en que se produce la muerte del afiliado o pensionado. Sin embargo, por vía jurisprudencial se ha establecido una excepción a esa regla general, la que se deriva en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y se presenta, cuando ante un cambio del sistema de seguridad social en pensiones, el nuevo contempla unos requisitos más gravosos que el anterior.

Este criterio lo estableció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicación No. 40662 del 15 de febrero de 2011 y SL 2843 de 2021, mediante la cual determinó que la condición más beneficiosa, se distingue porque: (i) opera en el tránsito legislativo, y *ante la ausencia de un régimen de transición*; (ii) *se debe cotejar una norma derogada con una vigente*, y (iii) el destinatario posee una situación jurídica concreta, la cual es protegida, dado que con la nueva ley se le desmejora.

Así mismo, nuestro máximo órgano de cierre ha enunciado que, este principio no le permite al juzgador efectuar una búsqueda histórica en las legislaciones anteriores para ver cual se ajusta a la situación, en la medida que ello desconocería la aplicación inmediata de las leyes sociales y el hecho que éstas en principio rigen hacia el futuro, de acuerdo a lo definido en la sentencia 44509 del 14 de agosto de 2013, reiterada en la sentencia SL 2078 de 2022, lo que indica que solo este beneficio permite aplicar, la normatividad anterior a la que se encuentra vigente:

“No es admisible aducir, como parámetro para la aplicación de la condición más beneficiosa, cualquier norma legal que haya regulado el asunto en algún momento pretérito en que se ha desarrollado la vinculación de la persona con el sistema de la seguridad social, sino la norma inmediatamente anterior a la vigente que ordinariamente regularía el caso. Es decir, el juez no puede desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación, más allá de la que haya precedido –a su vez- a la norma anteriormente derogada por la que viene al caso, para darle una especie de efectos “plusultractivos”, que resquebraja el valor de la seguridad jurídica”

En este orden de ideas, se tiene que en el presente asunto el afiliado WILSON TURRIAGO PIÑEROS, falleció el 26 de agosto de 2015 (folio 14), por lo que la norma aplicable sería el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que exige haber cotizado al sistema por lo menos 50 semanas dentro de los tres años anteriores al fallecimiento, condición que no cumplió el asegurado, ya que el último aporte lo efectuó en mayo de 2008 (folio 41).

No obstante, lo anterior tal como se indicó, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha desarrollado la aplicación del principio de la condición más

beneficiosa para el reconocimiento tanto de pensión de sobrevivientes como de invalidez, por lo tanto, este beneficio permite aplicar, la normativa anterior a la que se encuentra vigente, que en el caso examinado sería **la Ley 100 de 1993, en su texto original, mas no el Acuerdo 049 de 1990.**

Ahora, en la sentencia con radicación 45262 del 25 de enero de 2017, la cual es acogida por esta Sala de Decisión, al tratarse del máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, estableció que solo es posible la aplicación de la Ley 100 de 1993, por virtud del principio de la condición más beneficiosa, para aquellos afiliados que fallecieron en vigencia de la ley 797 de 2003, cuando el deceso ocurrió entre 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006: **“Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.”**

A su vez el precitado precedente jurisprudencial previo, dos situaciones jurídicas a saber para la aplicación del este principio constitucional en el cambio normativo de la Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003 así:

“Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo:

- a) Que al 29 de enero de 2003 el afiliado estuviese cotizando.
- b) Que hubiese aportado 26 semanas en cualquier tiempo, anterior al 29 de enero de 2003.
- c) Que la muerte se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006.
- d) Que al momento del fallecimiento estuviese cotizando, y

e) *Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo, antes del deceso.*

Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo

a) *Que al 29 de enero de 2003 el afiliado no estuviese cotizando.*

b) *Que hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2002.*

c) *Que la muerte se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006.*

d) *Que al momento del deceso no estuviese cotizando, y*

e) *Que hubiese cotizado 26 semanas en el año que antecede al fallecimiento.*

(...)

En el asunto bajo examen el señor WILSON TURRIAGO PIÑEROS, para la calenda en que empezó a regir la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003), no se encontraba cotizando (folio 41), por lo que se considera que se encuentra en la segunda hipótesis descrita- ***Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo.***

Al revisar los supuestos a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en desarrollado del principio de la condición más beneficiosa, encontramos:

1. **Que al 29 de enero de 2003 el causante no estuviese cotizando:** de acuerdo con la Historia Laboral, el señor **TURRIAGO PIÑEROS**, para dicha fecha efectivamente no estaba efectuando aportes.
2. **Que hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 29 de enero de 2002 y el 29 de enero de 2003.** Según da cuenta la historia laboral del asegurado, durante dicho lapso no realizó cotizaciones. La última cotización anterior a este período data para el ciclo febrero de 2000 (Folio 41).
3. **Que la muerte se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006:** el deceso del señor WILSON TURRIAGO PIÑEROS, ocurrió el 26 de agosto de 2015 (folio 14).

4. No cotizó 26 semanas en el año que antecede al fallecimiento (folio 41).

Luego es dable concluir que el causante WILSON TURRIAGO PIÑEROS, no dejó causado el derecho pensional para que sus beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes, pues además de que el deceso se presentó después de los tres años que contempló el precedente jurisprudencial para la prolongación de este principio constitucional, no cotizó el número de semanas exigidos por la Ley 100 de 1993, al momento del cambio legislativo.

Por último, cabe mencionar que la parte demandante insiste en la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, para obtener el beneficio pensional por el riesgo de muerte, frente a lo cual se ha de reiterar que esta no era la norma inmediatamente anterior a la Ley 797 de 2003, para ser aplicada por condición más beneficiosa, sumado a ello en tratándose de pensión de sobrevivientes, ni la Ley 100 de 1993, ni la Ley 797 de 2003, regularon un régimen de transición para aquellos asegurados que, en los respectivos tránsitos legislativos, consideraran afectadas sus expectativas para acceder a esta prestación económica, empero como se ha venido mencionado este vacío fue completado por la jurisprudencia a través del principio precitado.

A lo que se debe adicionar que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, creó el régimen de transición exclusivamente aplicable para la pensión de vejez del subsistema de prima media con prestación definida, pues basta una lectura del precepto jurídico para concluir que nada reguló sobre la pensión por muerte.

La citada norma, consagró un régimen de transición para la pensión de vejez en beneficio de aquellas personas que, antes de la vigencia del nuevo sistema de pensiones, por su edad o densidad de cotizaciones, tenían la posibilidad cercana de causar una pensión, de vejez, bajo las reglas de regímenes anteriores.

Así las cosas, en este asunto el afiliado WILSON TURRIAGO PIÑEROS (q.e.p.d) no gozaba de los beneficios del régimen de transición, habida consideración que, para el 1 de abril de 1994, tan solo contaba con 26 años, al haber nacido el 27 de mayo de 1967 (folio 21), a lo que se agrega que sólo computaba 10 años, 8 meses y 21 días de servicio prestado a la Policía Nacional (folio 47).

Los argumentos expuestos resultan suficientes para **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, en cuanto **ABSOLVIÓ** a la entidad de seguridad social, de

las pretensiones esbozadas en el escrito inicial, ya que el afiliado fallecido no dejó causado el derecho pensional por el riesgo de muerte, a favor de sus beneficiarios.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia, al no estar demostrada su causación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO- SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Villavicencio, el día 18 de noviembre de 2019, conforme se expuso.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada

KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado

Firmado Por:
Kennedy Trujillo Salas
Magistrado
Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bd43dbea4b0bf2a34b436e925de1284d0421be26ce2927360bf8bf3874931b**

Documento generado en 22/02/2024 10:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>